

Corte Suprema, 11 de mayo 2012

G.V. con Corporación Santo Tomás

Rol N°	8935-2011
Recurso	Casación en la forma y fondo
Resultado	Rechazada
Voces	Publicidad, contrato de prestación de servicios educativos, incumplimiento contractual.
Normativa relevante	Artículos 1 N°4 y 28 de la ley N°19.496.

Resumen

G.V deduce demanda ordinaria en contra de la Corporación Santo Tomás en el Primer Juzgado Civil de Talca por incumplimiento contractual. Específicamente la demanda corresponde a una indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos y los contenidos publicitados por la demandada, los cuales, a juicio del demandante, se entenderían incorporadas en el contrato de prestación de servicios educativos como obligaciones que debían ser cumplidas, de acuerdo a los artículos 1 N°4 y 28 de la Ley N° 19.496. El tribunal rechazó la demanda principal, entendiendo que la publicidad efectuada por la demandada no se entiende incorporada al contrato.

Tras ser apelado el fallo de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Talca confirma la decisión del Primer Juzgado.

En contra de esta última decisión la parte perdedora interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Respecto a la casación en la forma argumenta que se vulneró el artículo 768, tanto en el N°5 como en el N°7 del Código de Procedimiento Civil y respecto a la casación en el fondo argumenta que se produce una infracción a las normas reguladoras de la prueba y que se interpretan las normas legales de manera errada, al estimar que los contenidos publicitarios de la demandada no se habrían incorporado al contrato de prestación de servicios.

La Corte Suprema rechaza ambos recursos. Respecto al recurso de casación en la forma sostiene que el fallo de la Corte de Apelaciones se encuentra suficientemente fundado como para adolecer del vicio del artículo 768 N°5 y que no existe contradicción, por lo que tampoco adolece del vicio del numeral 7. Respecto al recurso de casación en el fondo, sostiene que no existe una infracción a las normas reguladoras de la prueba, pues la apreciación de las pruebas entregadas en la instancia queda entregada a dichos magistrados.

Hechos

Los hechos que motivaron el pleito tuvieron su origen en la publicidad de la carrera perito forense ofrecida por el Instituto Profesional Santo Tomás: "Por qué estudiar esta carrera. La reforma procesal penal ha creado en Chile, al igual que en otros países latinoamericanos donde se ha implantado la apremiante necesidad de disponer de técnicos y profesionales idóneos que contribuyan al logro de los objetivos de justicia pronta y eficiente que la sociedad reclama. La formación que el Instituto Profesional Santo Tomás le otorga al perito forense está plenamente de acuerdo a los requerimientos definidos en el nuevo proceso penal chileno. La carrera de investigación forense es nueva en Chile, y de gran atractivo. La puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal, que está plenamente vigente al año 2005, augura un gran campo ocupacional y muy interesantes expectativas para los peritos forenses. Campo ocupacional: El perito forense podrá desempeñarse en: laboratorios de criminalística públicos y privados; como asesor de

fiscales del Ministerio Público o de la Defensoría Penal Pública, ejercicio libre de la profesión como perito forense contratado caso a caso, como asesor de oficinas, ejercicio libre de la profesión”.

“**QUINTO:** Que son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

1. Que la carrera de perito forense tiene un carácter técnico, con una duración de cuatro semestres.
2. Que el ámbito laboral descrito por la demandada en los documentos aparejados al proceso, en cuatro de cinco puntos corresponden al ámbito privado.
3. Que los demandantes se matricularon, estudiaron y egresaron de la carrera en comento, en la Corporación Santo Tomás, no teniendo deudas con la demandada.
4. Que algunos alumnos de la carrera efectuaron prácticas en la Policía de Investigaciones”.

Cuestión jurídica

El problema a resolver por parte de la Corte Suprema es si existió infracción al artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4 y al artículo 768 N°7. Así como también resolver si existió infracción a las normas reguladoras de la prueba y si se realizó una errada interpretación de las normas legales al considerar el fallo de la Corte de Apelaciones que la publicidad realizada por Santo Tomás no es parte del contrato de prestación de servicios educacionales, en relación con los artículos 1 N°4 y 28 de la Ley N° 19.496.

Decisión

“**SEXTO:** Que en cuanto a la primera causal en que se funda la casación en la forma de autos, esto es, la supuesta infracción al artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, y al Auto acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, la recurrente aduce que la sentencia de segunda instancia, al confirmar la de primer grado, hace propios los vicios de esta, omitiendo un componente esencial como es señalar cuales son los hechos que se dan por establecidos, y no expresaría los fundamentos de derecho por los cuales no se acoge la acción indemnizatoria por incumplimiento contractual. Sin embargo, este Tribunal de casación advierte que la sola lectura de las sentencias antes mencionadas revela inequívocamente que estas expresan suficientemente las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda lo decidido, lo que determina que no adolecen del vicio establecido en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, y tal como lo consigna el considerando segundo de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, la decisión de primer grado, luego de dar cuenta de lo expuesto por las partes en los escritos del periodo de discusión y de la prueba producida por las mismas, establece en forma expresa y precisa que la acción intentada en autos corresponde a la prescrita por el artículo 1553 del Código Civil, siendo indispensable en consecuencia que se acredite el incumplimiento de una obligación de hacer, arribando el tribunal a la conclusión negativa tras el análisis de la prueba en la forma descrita en el considerando tercero de esta sentencia, y sobre la base de que no se probaron los hechos fundantes de la acción porque la publicidad no es engañosa ni excede los márgenes obvios de todo instrumento publicitario. En consecuencia, la primera causal de casación en la forma alegada por el recurrente corresponde ser rechazada.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la segunda causal de casación en la forma invocada, que la recurrente hace consistir en la vulneración del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la base de que la sentencia de segundo grado contendría decisiones contradictorias, específicamente en lo que respecta a sus considerandos cuarto y sexto, toda vez que en el primero se dice que no se ha acreditado la existencia de una obligación de hacer, precisamente determinada, y sin embargo en el último, determina la obligación que debe tenerse por integrada al contrato, cuando dice: "tampoco se soluciona el asunto a favor de la demandante cuando expresa - en la apelación- que se contrata el servicio educacional porque tiene un campo ocupacional, que es la obligación que se contrae por la demandada, y otra cosa distinta es que, existiendo este, se contrate los servicios de la persona interesada", cabe consignar, en primer lugar, que la sentencia no contiene decisiones que sean contradictorias entre sí, toda vez que la supuesta contradicción que acusa el recurrente se hallaría, no en decisiones, sino que en la argumentación que sirve de sustento a la decisión. Ahora bien, yendo al fondo de la cuestión, esta Corte no advierte contradicción alguna en la argumentación antes mencionada, pues el tenor literal de la sentencia revela que cuando esta señala en el considerando sexto que "...se contrata el servicio educacional porque tiene un campo ocupacional, que es la obligación que se contrae por la demandada..." lo hace reproduciendo la tesis del actor, y no como una afirmación propia, lo que queda confirmado con la primera parte del mismo considerando, que dice que "...tampoco se soluciona el asunto a favor de la demandante cuando expresa - en la apelación - ...". En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación en la forma fundado en la causal del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que en relación con el primer error de derecho denunciado por la recurrente en su recurso de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas reguladoras de la prueba que resultaría de la falta de apreciación de la prueba testimonial y documental, lo que determinaría implícitamente" la alteración del valor que la ley asigna a los medios de prueba, cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que en cuanto a la prueba testimonial, es necesario precisar que las disposiciones en cuestión forman parte de un marco normativo en que los jueces de mérito pueden hacer uso de una facultad privativa de comparación de la prueba rendida en el proceso, correspondiendo tal actuación a un proceso racional del tribunal, no sujeto al control del recurso de casación en el fondo. Cabe consignar que este Tribunal de casación ha sostenido de manera invariable que la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en los términos indicados en el recurso, no reviste la naturaleza de reguladora de la prueba, afirmación que deriva de una interpretación que emana de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, conforme lo consignado en la segunda parte del artículo 19 del Código Civil. En efecto, la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil consideró las normas de la citada disposición legal como principios generales para los jueces, circunstancia que precisaría luego la Comisión Mixta y al efecto puede citarse que el senador señor B. expuso que "debería dejarse amplia libertad al tribunal para apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de testigos, como quiera que en realidad constituyen solo una presunción, en el sentido lato de la palabra". (Los Códigos Chilenos Anotados. Código de Procedimiento Civil (Conforme a la Edición Reformada de 1918) Orígenes, Concordancias, Jurisprudencia, S.L., Poblete-Cruzat Hermanos Editores, 1918, páginas 338 a 342). La apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ellas los sentenciadores de la instancia para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregada a dichos magistrados y no puede ser revisada por la vía de este recurso de derecho estricto.

2. Que en lo que se refiere a la prueba documental, también deberá ser desestimada la denuncia de transgresión a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, y a los artículos 342 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumentos públicos o privados que cabe atribuir a cada uno de los documentos acompañados al proceso por las partes, ni tampoco el valor probatorio que ellos pudieran tener, debiendo considerarse, además, que el propósito final de las argumentaciones que vierte la recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

3. Que, a mayor abundamiento, la recurrente no individualiza en su recurso cuáles son los documentos acompañados en autos cuyo mérito probatorio habría sido infringido por la supuesta falta de apreciación en que habrían incurrido los sentenciadores, lo que por sí solo constituye razón suficiente para desechar esta alegación.

4. Que en cuanto a la contravención alegada en el recurso en lo que toca al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que la facultad prevista en dicho precepto legal para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio es ajena al control de legalidad que ejerce este Tribunal de casación, correspondiendo tal actuación a un proceso racional de los jueces del mérito que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

5. Que esta Corte no advierte de que forma la supuesta falta de apreciación de la prueba documental y testimonial que alega la recurrente importa infracción del artículo 1698 del Código Civil, que prescribe que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta...", pues tal aseveración equivale a decir que los jueces del fondo invirtieron el peso de la prueba en lo que respecta a la existencia de la obligación de hacer, siendo el caso que, por el contrario, el fallo que se pretende impugnar razona siempre sobre la base de que corresponde al demandante tal probanza, y simplemente concluye que ello no se verificó en la especie.

En consecuencia, las razones expuestas en este considerando determinan que no concurre en la sentencia recurrida el primer error de derecho en que se funda el presente recurso de casación en el fondo.

DÉCIMO: Que en cuanto al segundo error de derecho alegado por la recurrente en su recurso de casación en el fondo, según el cual los sentenciadores del grado habrían incurrido en infracción de ley al estimar que el campo laboral a que hace referencia la publicidad del demandado no constituye una condición objetiva que se integre al contrato, cabe señalar lo siguiente:

1. Que del examen del fallo recurrido se advierte, en primer lugar, que este desestima la demanda fundándose en la no concurrencia de uno de los requisitos de la acción intentada, cual es que del contrato de autos se derive la obligación que se estima infringida. Ello no quiere decir, como alega la demandante, que se desconozca la naturaleza y marco normativo de los contratos de prestación de servicios educacionales, sino que se atribuye a estos un sentido y alcance distinto, cual es el de engendrar una obligación de hacer consistente en prestar o impartir la enseñanza correspondiente a la carrera técnica de perito forense según la malla curricular de la misma. Tal alcance no coincide con la obligación que la demandante estima infringida.

2. Que, para arribar a dicha conclusión, se debe tener en consideración que el contenido de la publicidad del demandado no constituye una condición objetiva que se integre al contrato, sino que una opinión, esto es un juicio de valor subjetivo de quien la emite, quien tiene respecto de

su contenido un conocimiento intermedio entre la ignorancia y la ciencia. En efecto, el análisis de la publicidad hace posible concluir que en ella se asevera la posibilidad de que llegue a existir en el futuro un campo laboral con ciertas características, pero de ningún modo se asegura su existencia futura con algún grado de certeza, lo que queda especialmente de manifiesto cuando dice "La puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal, que está plenamente vigente al año 2005, augura un gran campo ocupacional y muy interesantes expectativas para los Peritos Forenses". Las expresiones "augura" un gran campo ocupacional y muy interesantes "expectativas" revelan sin lugar a dudas que a la época en que se realiza la publicidad no se sabe a ciencia cierta si la posibilidad de un gran campo laboral se materializará en definitiva, sin perjuicio de que quien la emite señale con tales expresiones que se espera que así ocurra, lo que constituye precisamente una opinión o juicio de valor subjetivo acerca de la probabilidad de que llegue a existir el mencionado campo laboral.

3. En consecuencia, estas razones determinan que no exista infracción a los artículos 1º N° 4 y 28 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, toda vez que aplicándolos con estricto apego a las normas de interpretación de la ley, es posible arribar a la conclusión de que la publicidad de marras constituye una opinión o juicio de valor subjetivo, carácter que de acuerdo con dichas normas, impide considerarla integrada al contrato, y no se configura la obligación que se estima infringida.

4. Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que aun aceptando que la publicidad tantas veces mencionada integra el contrato y forma parte del mismo como una condición objetiva, tal integración no se produciría sino concibiendo al campo ocupacional en la forma precisa descrita por la demandada, esto es, como una posibilidad futura que puede acontecer o no, naturaleza que impide considerar que aquella asuma la existencia de campo laboral como una obligación.

5. Que este tribunal no advierte de que forma se habría vulnerado el artículo 1454 del Código Civil relativo al error sobre la sustancia o calidad esencial del objeto del contrato, toda vez que el recurrente no hace un análisis fundado de la pretendida vulneración, y especialmente porque dicho estatuto jurídico nada tiene que ver con la acción intentada en autos, que no es la de nulidad relativa que surge como consecuencia del error como vicio del consentimiento, sino que la de indemnización de perjuicios del artículo 1553 del Código Civil.

En consecuencia, las consideraciones expuestas determinan que no concurre en la especie el segundo error de derecho denunciado por la recurrente, de manera que corresponde rechazar el recurso de casación en el fondo.

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo reflexionado precedentemente, el recurso de casación en el fondo deducido en autos no puede prosperar. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se desestiman, con costas los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 662, por la demandante contra la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, escrita a fojas 656 y siguientes."

Comentario

La sentencia de la Corte Suprema en relación al recurso de casación en el fondo resulta relevante en el área del derecho del consumo, específicamente respecto a las reglas de publicidad ofrecida por los proveedores de bienes y servicios.

En efecto, la sentencia realiza un importante ejercicio práctico para arribar a la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes, desmenuzando frase por frase la publicidad ofrecida por el Instituto Profesional Santo Tomás y sosteniendo

que del análisis de la publicidad se concluye que en ella se asevera una posibilidad, no una existencia futura con algún grado de certeza, por lo que esto se asemeja a una opinión, es decir, un juicio de valor subjetivo.